

Bogotá D.C.,

Señor (a)

LUIS EMILIO FONSECA SANTIAGO

Representante Legal o quien haga sus veces

FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI

Carrera 18 M Bis A # 64F -23 SUR

fundaliders21@yahoo.com

Ciudad

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación:	S-2026-87765
FECHA:	08/03/2026
No. Referencia:	N-2026-77078

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° .2500-2026-3317.

Expediente N° 1-05-2-2025-19-0079

Investigado(a): FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN

SIGLO XXI

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO **Resolución No.181 de fecha 12/29/2025 (mm/dd/aaaa)**, decisión contra la cual procede recurso de reposición y, respecto de la que se advierte:

- Que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.
- Que el expediente estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensiones: 2312- 2309), por lo que una vez notificado del acto administrativo, si requiere acceder al expediente, podrá solicitarlo a los correos electrónicos: contactenos@educacionbogota.edu.co y/o comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co.
- La NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada

en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1°, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente;

DIAZ VELANDIA
LIDA MAYERLY

Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2026.02.19 22:31:16
+05'00'

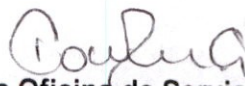
LIDA DIAZ VELANDIA
Directora de Inspección y Vigilancia

Elaboró: Wendy Katherine Pérez Velásquez – Auxiliar Administrativo.
Revisó: Diego Andrés Alvarado Riática- Líder Equipo ESAL, Abogado Contratista DIV.
Aprobó: Lida Díaz Velandia, Directora Inspección y Vigilancia.

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Servicio al Ciudadano y publicado en la Página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE	13 MAR 2026	HORA	07:00 A.M.
HASTA	19 MAR 2026	HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:


Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE, A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

RESOLUCIÓN No.181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 2022, los artículos 272, 272.3, 272.5, 272.6 y 274 del Decreto Distrital 479 de 2024, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir acto administrativo definitivo teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado en el procedimiento administrativo sancionatorio No. **1-05-2-2025-19-0079**, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. **2457** del 02 de agosto de 2011, expedida por la Secretaría de Educación, identificada con NIT. **900.735.408-0** y con ID SIPEJ No. **52820**, domicilio en las **carrera 18 M bis A # 64F -23 sur, carrera 18 R # 77 A 27 sur y calle 77 # 19-11 sur**, de la localidad **19 – Ciudad Bolívar** en la ciudad de Bogotá D.C. con correo electrónico **fundaliders21@yahoo.com** y, representada legalmente por el señor **LUIS EMILIO FONSECA SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.361.246**, sustentado en los hechos y consideraciones que se expondrán a continuación.

2. HECHOS

Mediante informe jurídico radicado con el No. **I-2025-21095** de fecha 19 de febrero de 2025, el grupo jurídico del Equipo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2021, 2022 y 2023; así mismo que presuntamente la ESAL investigada, no estaría desarrollando su objeto social y/o se estaría desviando del mismo, situación que daría lugar al inicio de proceso administrativo sancionatorio.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Auto No. **136** del 20 de marzo de 2025, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN**

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI, por presuntamente desatender sus obligaciones de presentar y mantener actualizada la información jurídica, financiera y contable y porque presuntamente no estaría desarrollando su objeto social y/o se estaría desviando del mismo. (ff. 14 - 17)

La anterior providencia fue comunicada a la investigada mediante oficios radicados con los Nos. **S-2025-151173**, **S-2025-151182** y **S-2025-151186** de fecha 28 de abril de 2025. (ff. 18 - 23)

3.2. Auto No. **497** del 15 de agosto de 2025, esta Dirección formuló cargos en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, por **i)** presuntamente no reportar la información financiera y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023, **ii)** presuntamente, no desarrollar su objeto social principal, por cuanto, transcurridos dos (2) años a partir de la fecha de reconocimiento de su personería jurídica, presuntamente, no inició sus actividades, en el marco de la educación formal o de la educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH) y **iii)** presuntamente, desviarse del objeto social contemplado en sus estatutos. (ff. 61 - 66)

El citado acto administrativo se notificó mediante avisos radicados con los Nos. **2500-2025-2989**, **2500-2025-2990** y **2500-2025-2991**, al representante legal de la ESAL investigada, avisos que permanecieron fijados en la cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Av. El Dorado # 66 – 63 primer piso y en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, desde el **17 de septiembre de 2025** y hasta el **23 de septiembre de 2025**, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (ff. 84 - 91)

3.3. Constancia de no presentación de descargos. (f. 92)

3.4. Auto No. **835** del 05 de noviembre de 2025, esta Dirección ordenó: **i)** cerrar el periodo probatorio y **ii)** correr traslado a la investigada para que presentara los alegatos respectivos. (ff. 93 - 94)

La anterior providencia fue comunicada a la investigada mediante oficios radicados con los Nos. **S-2025-344369**, **S-2025-344393** y **S-2025-344396** de fecha 06 de noviembre de 2025. (ff. 96 - 102)

3.5. Constancia de no presentación de alegatos. (f. 103)

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

4. MATERIAL PROBATORIO

- 4.1. Expediente administrativo de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** que obra en físico y/o en el Sistema de Información de Personas Jurídicas –(SIPEJ) asociado al ID No. **52820**.
- 4.2. Copia de la Resolución No. **2457** del 02 de agosto de 2011, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, mediante la cual se reconoció personería jurídica a la ESAL investigada. (ff. 6 - 7)
- 4.3. Copia del informe de visita practicada por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito en las instalaciones de la **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** ubicadas en la carrera 18 M Bis A # 64 F – 23 Sur, el 23 de noviembre de 2016, diligencia en la que se determinó que la ESAL solo ofrecía educación informal. (ff. 49 – 50)

Teniendo en cuenta que, en esta prueba documental se describen hechos que podrían ser objeto de investigación para determinar si existe la prestación de manera ilegal del servicio educativo formal para adultos, se compulsaron copias de la misma para que sea objeto de análisis por parte del el Equipo de Instituciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación mediante el memorando **I-2025-152347** del 06 de noviembre de 2025. (f. 95)
- 4.4. Certificado de existencia y representación legal de la entidad **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** de fecha 12 de marzo de 2024, expedido por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. (ff. 10 – 11)
- 4.5. Copia del Auto No. **151** del 24 de junio de 2024, expedido por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante el cual se decidió la terminación y el archivo de la investigación administrativa sancionatoria **1-07-2-2021-19-0198** adelantada en contra de la ESAL investigada, trámite que se adelantó por presuntamente omitir el deber de presentar y mantener actualizada la información jurídica, financiera y contable, correspondiente a las vigencias fiscales 2018, 2019, 2020. (ff. 51 - 58)

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

- 4.6.** Copia del oficio radicado con el No. **S-2025-358318** de fecha 09 de diciembre de 2024, por medio del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito requirió a la entidad **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, para que realizará la presentación de la información financiera, contable y jurídica correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023. (f. 8)
- 4.7.** Memorando radicado con el No. **I-2025-20089** de fecha 18 de febrero de 2025, mediante el cual el grupo financiero del Equipo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, informó que la ESAL investigada, presuntamente no ha presentado ante la Dirección su información financiera y contable de los últimos tres (3) años correspondiente a las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, sin perder de vista que dicha la obligación legal es de carácter continuo en el tiempo. (f. 9)
- 4.8.** Informe jurídico radicado con el No. **I-2025-21095** de fecha 19 de febrero de 2025, a través del cual el equipo jurídico del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable, así mismo que presuntamente la ESAL investigada, no estaría desarrollando su objeto social y/o se estaría desviando del mismo, situación que daría lugar al inicio de proceso administrativo sancionatorio. (ff. 1 - 5)
- 4.9.** Resultados de consultas de información realizadas el 20 de febrero de 2025 en el Directorio Único de Establecimiento Educativos –DUEB- y en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano -SIET-, a través de la cual se identificó que no registra evidencia de que la entidad investigada cuente con licencia de funcionamiento y/o registro de programas, por ende, presuntamente no estaría desarrollando su objeto social y/o se estaría desviando del mismo. (ff. 12 - 13)
- 4.10.** Oficios radicados con los Nos. **S-2025-197221**, **S-2025-197230** y **S-2025-197238** de fecha 13 de junio de 2025 a través del cual esta Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de alguna de esas comunicaciones, informara si: **i)** ha efectuado entrega de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023 y **ii)** si en la actualidad se encontraba desarrollando

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

su objeto social y a través de qué actividades lo está desarrollando. Se solicitó a la ESAL investigada qué, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes. (ff. 24 – 26 y 28 – 32)

Vencido el plazo concedido para dar respuesta al mencionado requerimiento, esto es el **04 de junio de 2025**, se verificó que la ESAL investigada no dio respuesta a lo solicitado por esta Dirección.

4.11. Memorando radicado con el No. **I-2025-76161** de fecha 13 de junio de 2025 a través del cual esta Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de esa comunicación, informara si **i)** si en la respectiva localidad, la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, es titular de licencia de funcionamiento de un establecimiento educativo. En el caso de que la licencia de funcionamiento se hubiere otorgado para la prestación de servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, deberá indicar si en la actualidad cuenta con registro de programas vigentes. Se solicitó a la DLE qué, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes. (f. 27)

La Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar, mediante memorando radicado con el No. **I-2025-79505** de fecha 19 de junio de 2025 informó a esta Dirección, que la ESAL investigada no es titular de licencia de funcionamiento, ni cuenta con aprobación de programas respecto de institución educativa alguna y que en para esa fecha no se cuenta con alguna solicitud o proceso alguno de legalización de institución educativa en algunas de las modalidades contempladas en el Decreto 1075 de 2015.

Por otra parte, la DLE informó a esta Dirección que la ESAL investigada presuntamente se encontraría prestando de manera ilegal educación formal para adultos en las instalaciones del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado Colegio As del Futuro. (ff. 33 – 41)

Teniendo en cuenta que, en esta prueba documental se describen hechos que podrían ser objeto de investigación para determinar si existe la prestación de manera ilegal del servicio educativo formal para adultos, se compulsó copias de la misma para que sea objeto de análisis por parte del el Equipo de Instituciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación mediante el memorando **I-2025-152347** del 06 de noviembre de 2025. (f. 95)

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

4.12. Oficios radicados con los Nos. **S-2025-231102**, **S-2025-231242** y **S-2025-231261** de fecha 17 de julio de 2025, por medio del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación le informó a la ESAL investigada la práctica de diligencias de visitas administrativas programadas para el 04 de agosto de 2025 a las 09:00 am, 09:30 am y 10:00 am. (ff. 42 – 45)

4.13. Acta que da cuenta de las visitas administrativas, practicadas el 04 de agosto de 2025 en las direcciones registradas por la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, de dichas diligencias se destacan los siguientes puntos: (ff. 46 – 47)

4.13.1. Una vez presentes los funcionarios de la Dirección de Inspección y Vigilancia en la **carrera 18 m bis a # 64 f – 23 sur**, al realizar el intento de llevar a cabo la practicar de la diligencia de visita administrativa, no les fue posible dado que los llamados a la puerta en el inmueble ubicado en esa dirección no fueron atendidos.

4.13.2. Una vez presentes los funcionarios de la Dirección de Inspección y Vigilancia en la **calle 77 # 19 – 11 sur**, al realizar el intento de llevar a cabo la practicar de la diligencia de visita administrativa, no les fue posible dado que los llamados a la puerta en el inmueble ubicado en esa dirección no fueron atendidos.

4.13.3. Al realizar búsqueda de por parte de los funcionarios de la Dirección de Inspección y Vigilancia de localizar la dirección **carrera 18 r # 77 A – 27 sur**, no fue posible ubicarla.

4.14. Reporte generado el 12 de agosto de 2025, desde el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ), en el cual se observa que la ESAL investigada, no ha presentado ante esta Dirección la información financiera y contable de las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023.

5. CARGOS Y DISPOSICIONES VULNERADAS

Mediante Auto No. **497** del 15 de agosto de 2025, se formularon los siguientes cargos en contra de la ESAL investigada, así:

5.1. CARGO PRIMERO. *Se endilga a la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, identificada en el numeral primero del presente acto*

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

administrativo, presuntamente, no reportar la información financiera y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023.

5.2. CARGO SEGUNDO. *Se endilga a la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** identificada en el numeral primero del presente acto administrativo, presuntamente, no desarrollar su objeto social principal, por cuanto, transcurridos dos (2) años a partir de la fecha de otorgamiento de su personería jurídica, presuntamente no inició sus actividades, en el marco de la educación formal o de la educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH).*

5.3 CARGO TERCERO. *Se endilga a la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, identificada en el numeral primero del presente acto administrativo, presuntamente, desviarse del objeto social contemplado en sus estatutos.*

6. DESCARGOS

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la ESAL investigada no presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, por tal razón se elaboró la respectiva constancia de no presentación de descargos. (f. 92)

7. ALEGATOS

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la ESAL investigada no presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, por tal razón se elaboró la respectiva constancia de no presentación de alegatos. (f. 103)

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

8.1.1. MARCO NORMATIVO

Respecto de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 de 1988, modificado por el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989, dispone:

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá,

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.

Así mismo, los estados financieros se deberán presentar teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995, que establecen:

“ARTICULO 36. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NORMAS DE PREPARACION. Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

(...)

ARTICULO 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

1. Un informe de gestión.
2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.
4. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente”.

Adicionalmente, el artículo 189 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), señala:

“ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.”

Por su parte, a través de la Circular 020 de 2024, la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dio instrucciones a los representantes legales, revisores fiscales y contadores de corporaciones, asociaciones, fundaciones y demás entidades privadas sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la inspección, vigilancia y control de la Alcaldía y de sus Secretaría, para el reporte anual de la información jurídica, financiera y contable ante las entidades distritales que ejercen la función de inspección, vigilancia y control de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá, D.C.

En atención a las normas expuesta, las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), tienen el deber de allegar en tiempo, año tras año, ante esta Secretaría la información financiera de la ESAL, y su incumplimiento de reporte es continuo hasta tanto cese la omisión, esto es, hasta el momento en que la entidad investigada haga entrega de su información financiera, jurídica y contable.

8.1.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

El proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ESAL investigada, respecto del deber de presentación de información financiera, tuvo como objetivo determinar si la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** omitió el reporte de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023.

De acuerdo con lo obrante en el plenario, mediante informe jurídico radicado con el No. **I-2025-21095** de fecha 19 de febrero de 2025, se informó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2021, 2022 y 2023.

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

Así mismo, mediante radicados **S-2025-197221**, **S-2025-197230** y **S-2025-197238** de fecha 13 de junio de 2025 la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de algunas de esas comunicaciones, informara si efectuó entrega de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, oficio respecto del cual la ESAL investigada no dio respuesta.

Revisado el reporte generado el 12 de agosto de 2025, desde el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ), se observa que la ESAL investigada, no presentó ante esta Dirección la información financiera y contable de las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023. Además, en el expediente administrativo de la entidad, no se encontró soporte documental alguno que acreditara el cumplimiento de la presentación de dicha información, situación que originó la formulación del cargo por presunto no reporte de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023.

Conforme lo antes mencionado, una vez agotado el proceso administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, evidencia esta Dirección que la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** no acreditó el cumplimiento de su obligación legal consistente en presentar ante esta Dirección de Inspección y Vigilancia, “...los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.” de las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, con lo cual infringió el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, así como los artículos 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 189 del Decreto 410 de 1971, normas aplicable al caso en concreto.

8.2. DEBER DE DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL CON FINES EN EDUCACIÓN FORMAL Y/O EN EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

8.2.1. MARCO NORMATIVO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 251 del Decreto Distrital 479 de 2024, en concordancia con los artículos 663 y siguientes del Código Civil Colombiano, se entiende por entidad sin ánimo de lucro la:

“persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social. Entre otros, hacen parte de las ESAL las instituciones de utilidad común, las corporaciones, asociaciones y fundaciones.”

De la anterior definición se identifica que es deber implícito de las entidades sin ánimo de lucro desarrollar las actividades para las cuales fueron constituidas y reinvertir los excedentes en la ejecución y desarrollo de su objeto social.

Complementario a lo anterior, los artículos 37 y 38 del Decreto Nacional 525 de 1990, establecen:

“Artículo 37 Las asociaciones sin ánimo de lucro (o corporaciones) se disolverán en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurridos dos (2) años, a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica, no hubiere iniciado sus actividades.
- b) En los casos previstos en sus estatutos.
- c) Por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.
- d) Cuando se cancele la personería jurídica.

Artículo 38. Las fundaciones se disolverán:

- a) Cuando transcurridos dos (2) años desde el otorgamiento de la personería jurídica, no hubiere iniciado sus actividades.
- b) Cuando se cancele la personería jurídica.
- c) Por extinción de su patrimonio o destrucción de los bienes destinados a su manutención, según el artículo 652 del Código Civil.” (Subrayas fuera del texto original)

Es así como resalta la importancia que las entidades sin ánimo de lucro vigiladas por la Secretaría de Educación, desarrollen su objeto social principal, el cual, de acuerdo con las normas en materia de competencia, para el caso de las ESAL vigiladas por la Secretaría de Educación del Distrito, giran en torno a fines en educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), por lo que se pone de manifiesto que el no desarrollo de su objeto social en torno a los fines que dieron lugar a su creación y reconocimiento de personería jurídica puede dar lugar a la disolución de la personería jurídica, la cual puede ser decretada a través de proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 272 y el artículo 283 del Decreto Distrital 479 de 2024.

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

8.2.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO.

El proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ESAL investigada, respecto del deber de desarrollar su objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), tuvo como objetivo determinar si la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** desarrolla al menos una de las modalidades de educación mencionadas, a través de institución educativa que cuente con licencia de funcionamiento y/o aprobación de programas que autorice la prestación de servicios educativos en educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH).

De acuerdo con lo consignado en informe jurídico radicado con el No. **I-2025-21095** de fecha 19 de febrero de 2025, se expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al no desarrollar su objeto social.

En este sentido, mediante radicados **S-2025-197221**, **S-2025-197230** y **S-2025-197238** de fecha 13 de junio de 2025 la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de alguna de esas comunicaciones, informará si en la actualidad se encontraba desarrollando su objeto social y a través de qué actividades lo está desarrollando, así mismo se solicitó a la ESAL investigada qué, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes, oficio respecto del cual la ESAL investigada no dio respuesta.

De igual manera, la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar para que informará, con los respectivos soportes documentales, si la ESAL investigada es titular de licencia de funcionamiento de un establecimiento educativo y/o cuenta con aprobación de programas, requerimiento respecto del cual la Dirección Local de Educación, informo que la ESAL investigada no es titular de licencia de funcionamiento, ni cuenta con aprobación de programas respecto de institución educativa alguna y no cuenta con registro que dé cuenta de alguna solicitud o proceso alguno de legalización de institución educativa en algunas de las modalidades contempladas en el Decreto 1075 de 2015.

Por otra parte, la DLE de Ciudad Bolívar informo que la ESAL investigada presuntamente se encontraría prestando de manera ilegal educación formal para adultos en las instalaciones del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado Colegio As del Futuro.

Adicionalmente se evidencio que en la carpeta administrativa de la entidad reposa informe de visita practicada por esta Dirección, en el domicilio de la **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA**

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI, el 23 de noviembre de 2016, diligencia en la que se determinó que la ESAL solo ofrecía educación informal y que a esa fecha se evidenciaba un incumplimiento reiterado por parte de la ESAL de sus obligación de presentación de información financiera, contable y jurídica desde su constitución.

Por otra parte, según acta de visita administrativa practicada el 04 de agosto de 2025 en las carrera 18 M bis A # 64F -23 sur, carrera 18 R # 77 A 27 sur y calle 77 # 19-11 sur, direcciones registradas por la ESAL investigada, no fue posible determinar por parte de esta Dirección la ESAL investigada desarrollara actividades en cumplimiento de su objeto social.

Conforme lo antes mencionado, una vez agotado el proceso administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, evidencia esta Dirección que la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** no acreditó el cumplimiento de su obligación legal consistente en desarrollar su objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), en la medida en que se logró determinar en el plenario, que la ESAL investigada no cuenta con licencia de funcionamiento ni de aprobación de programas, con lo cual se encuentra en el supuesto de hecho contemplado en los artículos 37 y 38 del Decreto Nacional 525 de 1990.

8.3. DEBER DE LA ESAL DE NO DESVIARSE DE SU OBJETO SOCIAL

8.3.1. MARCO NORMATIVO

En cuanto a la obligación legal que tienen las entidades sin ánimo de lucro de mantener su objeto social sin que sus actividades u omisiones conlleven a desviación del mismo, es importante traer a colación el artículo 22 del Decreto Distrital 59 de 1991¹, el cual dispone:

*“(…) **Artículo 22.** La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”*

¹ En concordancia con el artículo 243 del Decreto Distrital 479 de 2024.

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

Es así como las entidades vigiladas, que a través de sus actividades se estén desviando del objeto social en virtud del cual fueron constituidas, estarán incurriendo en incumplimiento de sus obligaciones, tanto legales como estatutarias.

8.3.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

El proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ESAL investigada, respecto del deber de no desviarse de su objeto social, tuvo como objetivo determinar si la **ESAL FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** con su actuar positivo, se estaría desviando de las actividades contempladas en el objeto social definido en sus estatutos.

De acuerdo con lo consignado en informe jurídico radicado con el No. **I-2025-21095** de fecha 19 de febrero de 2025, se expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al desviarse de su objeto social.

Mediante radicados **S-2025-197221**, **S-2025-197230** y **S-2025-197238** de fecha 13 de junio de 2025 la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de alguna de esas comunicaciones, informara si en la actualidad se encontraba desarrollando su objeto social y a través de qué actividades lo está desarrollando, así mismo se solicitó a la ESAL investigada qué, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes, oficio respecto del cual la ESAL investigada no dio respuesta.

De igual manera, la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar para que informará, con los respectivos soportes documentales, si la ESAL investigada es titular de licencia de funcionamiento de un establecimiento educativo y/o cuenta con aprobación de programas, requerimiento respecto del cual la Dirección Local de Educación, informo que la ESAL investigada no es titular de licencia de funcionamiento, ni cuenta con aprobación de programas respecto de institución educativa alguna y no cuenta con registro que dé cuenta de alguna solicitud o proceso alguno de legalización de institución educativa en algunas de las modalidades contempladas en el Decreto 1075 de 2015.

Por otra parte, la DLE de Ciudad Bolívar informo que la ESAL investigada presuntamente se encontraría prestando de manera ilegal educación formal para adultos en las instalaciones del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado Colegio As del Futuro.

Adicionalmente se evidencio que en la carpeta administrativa de la entidad reposa informe de

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

visita practicada por esta Dirección, en el domicilio de la **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, el 23 de noviembre de 2016, diligencia en la que se determinó que la ESAL solo ofrecía educación informal y que a esa fecha se evidenciaba un incumplimiento reiterado por parte de la ESAL de sus obligación de presentación de información financiera, contable y jurídica desde su constitución.

Por otra parte, según acta de visita administrativa practicada el 04 de agosto de 2025 en las carrera 18 M bis A # 64F -23 sur, carrera 18 R # 77 A 27 sur y calle 77 # 19-11 sur, direcciones registradas por la ESAL investigada, no fue posible determinar por parte de esta Dirección la ESAL investigada desarrollara actividades en cumplimiento de su objeto social.

Conforme lo antes mencionado, una vez agotado el proceso administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, evidencia esta Dirección que la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** al no haber atendido el requerimiento de información sobre el desarrollo de actividades, no permitió demostrar en el plenario que se estuviera desviando de su objeto social; razón por la cual al no demostrarse el desarrollo de actividades por parte de la ESAL investigada, no podría esta dirección imponer sanción por el cargo de desviación del objeto social, toda vez que dicha conducta requiere del actuar positivo de la entidad.

9. DECISIÓN

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, procederá a:

9.1. En relación con el cargo primero. SANCIONAR a la ESAL investigada, por el cargo primero, por cuanto de acuerdo con lo obrante en el plenario, la Dirección de Inspección y Vigilancia logró establecer que la ESAL investigada no cumplió con su obligación de reportar la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023.

9.2. En relación con el cargo segundo. SANCIONAR a la ESAL investigada, por el cargo segundo, por cuanto de acuerdo con lo obrante en el plenario, la Dirección de Inspección y Vigilancia logró establecer que la ESAL investigada no está desarrollando su objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano.

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

9.3. En relación con el cargo tercero. ARCHIVAR el cargo tercero por cuanto de acuerdo con lo obrante en el plenario, la Dirección de Inspección y Vigilancia logró establecer que la ESAL investigada no se está desviando del objeto social contemplado en sus estatutos, dado que no se encuentra desarrollando actividades de manera positiva.

10. DOSIMETRÍA SANCIONATORIA.

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas en los Decretos Distritales 310 de 2022 y 479 de 2024, impondrá la sanción correspondiente a la ESAL investigada, para lo cual es procedente aplicar lo establecido en los artículos 22, 27 y 41 del Decreto Distrital 059 de 1991 que disponen:

***“Artículo 22.** La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.*

***Artículo 27.** Cancelación de la Inscripción de Dignatarios. La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá ordenarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación.*

***Artículo 41.** Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.”*

La aplicación de la sanción y graduación de la misma se realizará conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones*

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

10.1. Análisis jurídico de acuerdo con los criterios de graduación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011

A fin de determinar la gravedad de la conducta y la sanción a imponer de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente y según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; probada las conductas endilgadas a la ESAL investigada, con su actuar, a continuación, se analizarán los mencionados criterios de graduación:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

En relación con el criterio de graduación de daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, debe precisarse que, en el derecho administrativo sancionador, este criterio no busca reparar un interés particular o privado, como es del caso en el derecho civil, sino que, por el contrario, pretende castigar la vulneración al interés colectivo tutelado por la administración

Así, esta Dirección aclara que el derecho administrativo sancionador se caracteriza por “*la exigencia de la puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva*”². A partir de lo citado, es pertinente indicar que para verificar o ponderar la conducta, así como el daño producido, bastará con determinar o demostrar la transgresión objetiva de las normas que se imputan jurídicamente en las investigaciones administrativas

² Sentencia del 22 de octubre de 2012. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

que contemplan dichas obligaciones, y que no se requiere la demostración de un daño material o económico.

En relación con la conducta de falta de reporte de la información financiera, jurídica y contable, este criterio es tenido en cuenta por la Dirección de Inspección y Vigilancia para la dosificación de la sanción, por cuanto el no reporte de información financiera, jurídica y contable por parte de la ESAL investigada, impide que esta Dirección verifique: **(i)** el grado de cumplimiento de las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información; **(ii)** el estado real de la investigada; **(iii)** el grado de cumplimiento de las normas jurídicas y contables que la regula; **(iv)** la preservación de su naturaleza jurídica; **(v)** el estado de la conservación de su patrimonio; **(vi)** la debida ejecución de sus ingresos; **(vii)** la debida destinación de sus excedentes para el desarrollo de su objeto social y, **(viii)** la ejecución de las actividades según sus disposiciones estatutarias.

Así las cosas, la falta de reporte de información financiera, jurídica y contable, no solo impidió a esta Dirección ejercer cabalmente las funciones de inspección, vigilancia y control, sino que su omisión generó, además, que se activarán mecanismos para reprochar el incumplimiento de sus deberes, como es la presente investigación, sin que la entidad diera cumplimiento a sus obligaciones.

Siguiendo esta línea de criterios, en especial lo relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, la sanción a imponer será la de suspensión de la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**.

Ahora bien, conforme al criterio de sanción adoptado por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, se ha definido que, por el incumplimiento en la presentación de la información financiera, jurídica y contable, se impondrá a la entidad sin ánimo de lucro investigada una sanción de dos (2) meses por cada año en que se omita el deber de presentar la información financiera.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** no presentó su información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, resultaría procedente, en principio, **SUSPENDER** por el término de seis (6) meses la personería jurídica de la ESAL investigada, como sanción por no haber presentado la información financiera, jurídica y contable de los años 2021, 2022 y 2023, dando aplicación a lo previsto en el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991.

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

En relación con la conducta de no desarrollo de su objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH) de parte de la ESAL investigada, esta Dirección considera que el daño al interés jurídico tutelado radica en que las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos a las cuales les ha sido reconocida su personería jurídica, tienen por propósito, como fin altruista, contribuir a la formación de la ciudadanía, en particular en las modalidades en educación formal y en educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), para lo cual el Estado ha brindado una serie de prerrogativas a las entidades, que sin tener ánimo lucrativo, se dedica a tales actividades.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** no se encuentra desarrollando su objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), resultaría procedente, en principio, **SUSPENDER** por el término de tres (3) meses la personería jurídica de la ESAL investigada, como sanción por no contar con licencia de funcionamiento o registro de programas que le permitan la prestación del servicio público de educación.

b) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero

Con las conductas en las que incurrió la ESAL investigada, esta Dirección no encuentra que se haya obtenido de parte de la ESAL, para sí misma o para un tercero, beneficios económicos que hayan sido probados en el plenario, en razón a que la omisión de reporte de información financiera, jurídica y contable y el no desarrollo del objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano, no implicaron por sí mismas un aumento en el patrimonio de la ESAL investigada.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción

La Corte Constitucional, en sentencia C-077 de 2006, indicó: *“la reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones”*.

La Dirección de Inspección y Vigilancia, no encuentra, en desarrollo de la presente investigación administrativa, que la ESAL investigada sea reincidente en las conductas endilgadas y, como consecuencia de ello, no ha sido sancionada a la fecha.

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

d) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión

La falta de reporte de su información financiera, jurídica y contable demuestra el actuar omisivo de la ESAL investigada, pues sin justificación alguna y en forma libre y espontánea optó por desconocer su deber, así como las consecuencias que ocasiona su incumplimiento, esto es, incurrir en la infracción prevista en el artículo 2º del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989.

Aunado a lo anterior, de las actuaciones procesales adelantadas, se evidencia que, pese a que la investigada conoció del proceso administrativo sancionatorio, pues fue notificada y comunicada de cada una de las actuaciones, no mostró ningún interés en remitir la información a la que legalmente está obligada, lo cual permite concluir que la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** no demuestra intención de ponerse al día con el cumplimiento de sus obligaciones legales.

e) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos

La Dirección de Inspección y Vigilancia, no encuentra, en desarrollo de la presente investigación administrativa, que la ESAL investigada haya utilizado medios fraudulentos o utilización de terceras personas, para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

f) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

La ESAL investigada actuó con negligencia al no atender su deber de reporte de su información financiera, jurídica y contable de las vigencias 2021, 2022 y 2023 y así como respecto de la obligación de desarrollar su objeto social. De igual manera no atendió los requerimientos que al respecto fueron efectuados por esta Dirección de Inspección y Vigilancia en desarrollo de la presente investigación administrativa.

g) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

La Dirección de Inspección y Vigilancia, advierte que la ESAL investigada actuó con renuencia al no dar respuesta a los requerimientos de información emitidos durante el desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio.

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Analizado lo obrante en el plenario, no se encuentra que la ESAL investigada haya efectuado reconocimiento o aceptación expresa de las conductas endilgadas ni antes, ni con posterioridad al decreto de pruebas.

Conforme al material probatorio y el análisis jurídico realizado y siguiendo la línea de criterios expuesta para determinar la gravedad de la falta y la graduación de la sanción, en especial, lo relacionado con **(i)** Daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelados, **(ii)** Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, **(iii)** Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y **(iv)** Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, esta Dirección de Inspección y Vigilancia considera procedente imponer a la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** la sanción más gravosa para las entidades sin ánimo de lucro, esto es la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** por el término de **NUEVE (09) meses**.

10.2. Respecto del procedimiento para la imposición de la sanción de cancelación de personería jurídica

10.2.1. Efectos jurídicos en la personería jurídica de la ESAL investigada.

Como consecuencia de la suspensión de la personería jurídica, la capacidad jurídica, de la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** queda suspendida, por lo que no le será dable jurídicamente contraer derechos ni obligaciones y, durante el periodo de suspensión, no podrá desarrollar su objeto social, por tanto cualquier actuación durante la suspensión carece de sustento legal y de eficacia material, a excepción de las actuaciones tendientes a recuperar el ejercicio de la personería jurídica y a defender los intereses de la misma, ya sea por vía administrativa o judicial, como quiera que la suspensión limita a la entidad en su personalidad jurídica pero no la extingue.

Adicionalmente, se advertirá a la entidad sancionada, que durante el plazo de suspensión deberá adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera, jurídica y contable a que se encuentra obligada, atendiendo las recomendaciones efectuadas en las circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital y que, en el evento que la información no se aporte en las condiciones anteriormente señaladas, esta Secretaría

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

adelantará las actuaciones orientadas a cancelar la personería jurídica de la entidad, en atención a lo dispuesto en lo dispuesto en los Decretos Distrital 059 de 1991 y 479 de 2024.

10.2.2. Comunicación de la decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar.

Una vez se encuentre en firme la decisión de suspensión de la personería jurídica de la ESAL investigada, se comunicará dicha sanción a la a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar, para lo de su competencia, para lo cual se informará las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

10.2.3. Registro de la Sanción en el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ)

Una vez se encuentre en firme la decisión de suspensión de la personería jurídica de la ESAL investigada, se procederá a registrar la misma en el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ) de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a efectos que figure el respectivo estado de SUSPENDIDA, dejando la respectiva anotación de las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. **2457** del 02 de agosto de 2011, expedida por la Secretaría de Educación, identificada con NIT. **900.735.408-0**, registrada con el ID SIPEJ No. **52820**, con domicilio en la **carrera 18 M bis A # 64F -23 sur, carrera 18 R # 77 A 27 sur y calle 77 # 19-11 sur**, localidad **19 – Ciudad Bolívar** de la Ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor **LUIS EMILIO FONSECA SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.361.246**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, por un periodo de **NUEVE (09) MESES**, así: seis (6) meses por el cargo primero correspondiente al no reporte de información financiera de las vigencias 2021, 2022 y 2023 y tres (3) meses por el cargo segundo correspondiente al no

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

desarrollo de su objeto social en fines de educación formal y/o en educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH).

Parágrafo primero. La ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** no podrá desarrollar actividades, de ninguna naturaleza, durante el periodo en el cual se encuentre suspendida su personería jurídica.

Parágrafo segundo. Durante el periodo de suspensión, la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI** deberá adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera, jurídica y contable a que se encuentra obligada, atendiendo las recomendaciones efectuadas en las circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR el cargo tercero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, identificada con NIT. -900.735.408-0, registrada con el ID SIPEJ No. 52820 representada legalmente por **LUIS EMILIO FONSECA SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.361.246**, y/o quien haga sus veces

Para tal fin, la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a las **carrera 18 M bis A # 64F -23 sur, carrera 18 R # 77 A 27 sur y calle 77 # 19-11 sur**, de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico **fundaliders21@yahoo.com**, precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos a través de las siguientes opciones: **1) ACCEDER** al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#!/fut/105/Instituciones>; o **2) ENVIAR** al correo electrónico comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación, deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> a fin de agendar cita para comparecer a

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por último, se le advertirá que el expediente estará a su disposición para lo cual podrá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co o pedir una cita en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación para acceder a la Dirección de Inspección y Vigilancia, que se encuentra ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensión 2309).

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar, para lo cual se informará las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

ARTÍCULO SEXTO. REGISTRAR, una vez en firme, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia y en el Sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ, dejando la respectiva anotación de las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ACTUALIZAR, una vez en firme, el presente acto administrativo el Sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPE, respecto del I.D. **52820** de la ESAL **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, de forma que su estado sea el de “*SUSPENDIDA*”.

Continuación de la Resolución No. 181

(29 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA LÍDERES EN ACCIÓN SIGLO XXI**, dentro del expediente No. **1-05-2-2025-19-0079**.

ARTÍCULO OCTAVO. REMITIR, una vez en firme, el original del expediente al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO NOVENO. La presente decisión surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2025.12.29 16:59:24 -05'00'

LIDA DÍAZ VELANDIA

Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	ACTIVIDAD	FIRMA
Diego Andrés Alvarado Riática	Líder Jurídico Grupo ESAL – Abogado contratista	Revisó y Aprobó	
Johan Andrei Talero Moreno	Profesional Universitario	Analizó y Proyectó	